



A : **JULIO CESAR NIÑO BAZALAR**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARÍA GENERAL

De : **JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR**  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, “Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad”.

Referencia : a) Oficio PO N° 291-2025-2026-CODECO/CR.  
b) Oficio 2232 - 2025-2026-CSP/CR.  
c) Oficio Múltiple N° D000393-2026-PCM-SC.  
d) Memorándum N° D002046-2026-DGIESP-MINSA.  
e) Memorándum N° D002211-2026-DGIESP-MINSA.  
f) Memorándum N° D002238-2026-DGIESP-MINSA.  
(Expediente N° 2026-0098156)<sup>1</sup>

Fecha : Jesús María, 25 de mayo de 2026.

---

A través del presente Informe hago de su conocimiento que se ha solicitado opinión al Ministerio de Salud, respecto del Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, “Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad”, en adelante, el Proyecto de Ley.

## I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Vicepresidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismo Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita opinión a este Ministerio, sobre el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con el documento de la referencia b), la Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, igualmente solicita opinión sobre el indicado Proyecto de Ley.
- 1.3 Con el documento de la referencia c), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley, entre otros<sup>2</sup>, a este Ministerio, requerido por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismo Reguladores de los Servicios Públicos, respecto al Proyecto de Ley, formulado mediante el Oficio PO N° 292-2025-2026-CODECO/CR.

---

<sup>1</sup> Relacionado con el expediente N° 2026-0109114.

<sup>2</sup> Al Ministerio de Educación-MINEDU y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC.

- 1.4 Mediante los documentos de las referencias d), e) y f), la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), remite su opinión sobre el indicado Proyecto de Ley.

## II. BASE LEGAL.

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud, y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.
- 2.5 Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, y su modificatoria.
- 2.6 Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, y su modificatoria.
- 2.7 Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica.
- 2.8 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.

## III. ANÁLISIS

### A) CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por **objeto** prohibir el uso de teléfonos móviles en niños menores de seis años y establecer la obligación de incorporar advertencias en los empaques de dichos dispositivos, a fin de proteger su salud y desarrollo integral bajo el principio del interés superior del niño; busca fortalecer la protección de la salud física y mental de esta población mediante la promoción de decisiones de consumo informadas por parte de padres y responsables de su cuidado. La norma alcanza a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de teléfonos móviles, tabletas y otros dispositivos con conectividad móvil, destinados al consumidor final.

Propone medidas preventivas y de información pública orientadas a reducir riesgos potenciales asociados al uso temprano de dispositivos móviles, propone los textos de las advertencias obligatorias visibles en los empaques y avisos informativos en establecimientos comerciales sobre posibles efectos adversos en el desarrollo cognitivo, emocional y físico; asimismo, dispone acciones de fiscalización y sanción por la autoridad competente, y de educación y sensibilización a cargo del sector Educación en coordinación con Salud, y establece mecanismos de fiscalización y sanción bajo el marco de protección al consumidor y salud pública, previendo una reglamentación multisectorial, un periodo de adecuación progresiva y excepciones para mercancías en tránsito. Así como las acciones de fiscalización y sanción a cargo de la autoridad competente.

Encarga al Ministerio de Salud (MINSa), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), y sectores involucrados, formular lineamientos para hábitos digitales saludables, así como guías parentales sobre riesgos en internet y protocolos de identificación y atención de usos prolongados de las tecnologías, así como realizar campañas públicas sobre el tiempo de pantalla y el descanso digital.

- 3.2 La **fórmula legal** desarrolla la propuesta de acuerdo al siguiente esquema:



*Artículo 1. Objeto de la Ley*

*Artículo 2. Finalidad*

*Artículo 3. Ámbito de aplicación*

*Artículo 4. Definición*

*Artículo 5. Advertencia obligatoria en el empaque*

*Artículo 6. Información y educación*

*Artículo 7. Obligación de exhibir avisos informativos*

*Artículo 8. Fiscalización y sanción*

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

*PRIMERO. Reglamentación*

*SEGUNDO. Aplicación progresiva*

*TERCERA. Excepciones temporales a mercancías en tránsito*

#### **B) Competencias del Ministerio de Salud.**

3.3. Los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. El artículo 123 establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

3.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el *principio de legalidad*, según el cual, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas; y, por el *principio de competencia*, por el cual dicho Poder del estado ejerce sus atribuciones sin asumir funciones o atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores.

Según el artículo 22 de la citada Ley, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores. Su ámbito de competencia se establece en su Ley de Organización y Funciones.

3.5 Según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional. El artículo 3 de la misma norma prescribe que el Ministerio de Salud es competente en: 1) Salud de las personas; 2) Aseguramiento en salud; 3) Epidemias y emergencias sanitarias; 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria; 5) Inteligencia sanitaria; 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; 7) Recursos humanos en salud; 8) Infraestructura y equipamiento en salud; y, 9) Investigación y tecnologías en salud.

3.6 El Ministerio de Salud cumple sus funciones a través de sus Órganos de Línea y Organismos Adscritos, según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, en cuyo marco se ha emitido la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.

## C) OPINIÓN TÉCNICA.

- 3.7 La **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP)**, mediante el Informe N° D000026-2026-DGIESP-DSAME-KCC-MINSA, de la Dirección de Salud Mental, respecto al Proyecto de Ley, señala lo siguiente:

### 3.7.1 Sobre los **artículos 1, 2 y 3**:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto establecer la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad y disponer la incorporación obligatoria de advertencias en el empaque de dichos dispositivos, a fin de proteger su salud y desarrollo integral, en observancia del principio del interés superior del niño.*

**Artículo 2. Finalidad**

*La presente ley tiene por finalidad contribuir a la protección de la salud física y mental de los niños menores de seis (6) años de edad, promoviendo decisiones de consumo informadas por parte de los padres, madres y responsables de su cuidado.*

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

*La presente ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen teléfonos móviles destinados al consumidor final en el territorio nacional.*

En mérito al "Principio del Interés superior del niño", de la Convención sobre los Derechos del Niño en todas las acciones o disposiciones que se tomen entorno a un menor debe primar el ejercicio pleno de sus derechos, dada su particular situación de vulnerabilidad, por lo que corresponde darles un trato prioritario, por lo que, las políticas públicas deben orientarse a salvaguardar sus intereses en la defensa y prevalencia de sus derechos y bienestar, de ello se colige que el objeto de la propuesta busca salvaguardar la condición de vulnerabilidad que tiene un niño.

- 3.7.2 Dentro de las nuevas directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre actividad física, sedentarismo y sueño para niños menores de 5 años que *"(...) el patrón de actividad general a lo largo de las 24 horas del día es clave: hay que reemplazar los periodos prolongados en que los niños pequeños permanecen sujetos o dedicados a actividades sedentarias frente a una pantalla por juegos más activos, velando al mismo tiempo por que tengan un sueño suficiente de buena calidad. El tiempo dedicado a actividades sedentarias que conlleven la interacción con un cuidador y no supongan la exposición a pantallas, como leer, contar cuentos, cantar y hacer puzles, es muy importante para el desarrollo del niño (...)"*.

Respecto al tiempo horario de exposición a pantallas, la OMS recomienda lo siguiente: 0 horas de pantalla a los menores de 2 años, y no más de 1 hora de pantalla al día en niños de 2 a 4 años. Estas consideraciones son replicadas por UNICEF y distintas Asociaciones de pediatría y salud mental en el mundo, por ello es importante tomarlo en cuenta a manera de consenso, más aún al referimos a "prohibición" cuando buscamos una regulación en estos temas.

- 3.7.3 Por otro lado, se observa que existe una discordancia entre el objeto del proyecto de Ley respecto a *"... establecer la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad"* y la continuidad del desarrollo del documento, el cual está centrado en la incorporación obligatoria de advertencias comunicacionales basada en *"recomendaciones"*.

Asimismo, y en relación al párrafo anterior, la exposición de motivos del proyecto de Ley hace mención a *"No se trata de prohibir la tecnología ni de*

*desconocer su utilidad, sino de promover decisiones responsables y conscientes en una etapa especialmente sensible del desarrollo humano".*

En ese contexto, desde la Dirección de Salud Mental del Ministerio de salud, se considera importante visibilizar el impacto de los entornos digitales en la salud integral y el desarrollo de la niñez y las recomendaciones de no uso de pantallas en niños menores de 6 años, teniendo en cuenta que las restricciones en el uso de la tecnología y pantallas, deben ir acompañadas de la evidencia y de otros aspectos como la promoción de actividad física y juego activo en los niños tal como se especifica en todas las recomendaciones brindadas por OMS y otras instituciones.

#### 3.7.4 Respecto al **artículo 5** del Proyecto de Ley:

**"Artículo 5. Advertencia obligatoria en el empaque**

*5.1. Todo empaque de teléfono móvil debe consignar, en su cara principal, en letras mayúsculas de color negro, de manera visible, legible e indeleble, la siguiente advertencia:*

**"ADVERTENCIA: NO SE RECOMIENDA EL USO DE ESTE DISPOSITIVO EN MENORES DE SEIS 6 AÑOS DE EDAD."**

*5.2. La advertencia deberá ocupar un espacio no menor del treinta por ciento (30%) del área de la cara principal del empaque y cumplir con las especificaciones técnicas y normas gráficas que se establezcan en el reglamento.*

*5.3. La advertencia no podrá ser ocultada, modificada, alterada ni sustituida por elementos gráficos, publicitarios o de cualquier otra naturaleza que reduzcan su visibilidad o comprensión".*

En relación a este artículo, es importante valorar la efectividad de esta medida bajo la evidencia de estudios en el rubro de información, comunicaciones y neuromarketing y afines. En el caso de los móviles, el empaque del mismo suele visualizarse brevemente tras la compra, además el uso aproximado de un dispositivo móvil, según distintas notas de prensa digital, es de 2 años, por lo tanto, sería una advertencia a visualizar de manera muy esporádica, lo cual alejaría esta acción del objetivo principal del presente proyecto de Ley.

#### 3.7.5 Sobre el **artículo 6** del Proyecto de Ley

**"Artículo 6. Información y educación**

*El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Salud, desarrolla e implementa acciones de información, sensibilización y prevención dirigidas a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general sobre los riesgos asociados al uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad."*

El Ministerio de Salud se encuentra comprometido con la continuidad de las acciones en lo concerniente a la promoción de un mejor uso de la tecnología en general y el desarrollo de estrategias comunicacionales con el fin de salvaguardar la integridad de las niñas y niños, que coincide con parte de lo expuesto en el presente proyecto de Ley. Sin embargo, es importante tomar en cuenta la necesidad de evidencia que permita definir con claridad aspectos específicos, principalmente en relación a lo referente a la edad y el uso de dispositivos móviles, siendo aún insuficiente para consensuar la "prohibición" planteada en menores de 6 años como objetivo del Proyecto de Ley.

#### 3.7.6 Sobre los **artículos 7 y 8** del Proyecto de Ley.

**Artículo 7. Obligatoriedad de exhibir avisos informativos**

7.1 Los establecimientos, locales comerciales y centros comerciales donde se importen, distribuyan o comercialicen teléfonos móviles deben exhibir, en lugar visible y de fácil lectura, un aviso informativo con el siguiente texto:

**“NO SE RECOMIENDA EL USO DE TELÉFONOS MÓVILES EN MENORES DE SEIS (6) AÑOS DE EDAD. SU UTILIZACIÓN PUEDE GENERAR EFECTOS ADVERSOS EN EL DESARROLLO COGNITIVO, EMOCIONAL Y FÍSICO.”**

7.2 El aviso debe cumplir con las características de tamaño, formato y demás especificaciones técnicas que se establezcan en el reglamento, garantizando su adecuada visibilidad y comprensión”.

**“Artículo 8. Fiscalización y sanción**

La autoridad competente supervisa el cumplimiento de la presente ley e impone las sanciones correspondientes conforme al marco normativo vigente en materia de protección al consumidor y salud pública

El artículo 7 debe ser claro y tomar en cuenta los argumentos expuestos en párrafos anteriores y considerando la brecha digital existente y el uso de dispositivos en otras circunstancias como en familias migrantes, emergencias, telemedicina, se observa que una prohibición absoluta podría sancionar usos adaptativos. En el artículo 8, deberá determinarse qué institución fiscalizaría el incumplimiento de la norma y que entidad supervisará la aplicación de la ley en las instituciones educativas públicas y/o privadas cuya población estudiantil es menor de 6 años de edad.

**3.7.7 Sobre las Disposiciones Complementarias Finales:****“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERO<sup>3</sup>. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su publicación, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), estableciendo los lineamientos técnicos, el formato gráfico, las características de impresión y los mecanismos de supervisión y fiscalización.

**SEGUNDO<sup>4</sup>. Aplicación progresiva**

Los sujetos obligados deben adaptar progresivamente sus empaques de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año calendario, contado desde la entrada en vigencia del reglamento.

**TERCERA. Excepciones temporales a mercancías en tránsito**

Se exceptúa de los alcances de la presente ley a las mercancías que, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan sido adquiridas, se encuentren embarcadas con destino al país o se encuentren en zona primaria sin haber sido destinadas a un régimen aduanero definitivo”.

En relación a la reglamentación, debido a que el componente principal que figura en el contenido de este proyecto de Ley es la regulación de publicidad de los dispositivos móviles incorporando advertencias sanitarias sobre el riesgo de uso en menores de 6 años, es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el sector competente que estaría encargado de la reglamentación, en coordinación y opinión vinculante con el Ministerio de Salud para el contenido del texto. Además, considerar el rol del Ministerio de Producción y su rol técnico

<sup>3,4</sup> Se advierte error material: Debe ser “PRIMERA”, y “SEGUNDA”, respectivamente, al tratarse de “Disposiciones”.

y comercial en relación al etiquetado y comercialización del producto, por lo que debe modificarse esta Primera Disposición Complementaria Final.

- 3.7.8 De otro lado, se observa que la **Exposición de Motivos** del Proyecto de Ley si bien es cierto sustenta la afectación de la exposición temprana y excesiva a pantallas en el desarrollo infantil, no precisa referencias ni antecedentes normativos en relación a la edad de 6 años, ello dificulta la necesidad de usar estrategias en la niñez especificando una edad y además bajo la calidad de "prohibición" como objeto y no de "regulación" o "protección".

Por lo expuesto, para la viabilidad de la propuesta, es necesario se tengan en cuenta los comentarios, observaciones y recomendaciones formuladas.

#### D) Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.8 El artículo 7 de la Constitución Política del Perú, dispone que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.
- 3.9 El artículo V del Título Preliminar de la Ley General de Salud, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, establece:

*“ V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la persona con discapacidad, **del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.**” (Resaltado agregado).*

En el artículo, dispone que toda persona tiene derecho a la prevención, recuperación, rehabilitación de su salud mental, y establece que su atención es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

- 3.10 En el artículo 3 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, se establecen los principios y enfoques transversales de la ley, entre otros, la dignidad, entendida como la atención, cuidado y tratamiento en salud mental, se desarrollan protegiendo y promoviendo la dignidad de la persona a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales, y el enfoque multisectorial de acuerdo al cual, la respuesta integral y coordinada con respecto a la salud mental requiere alianzas dentro del sector público y entre éste y el sector privado, según corresponda, en función de la situación del país. En el artículo 6 se establece que el cuidado de la salud mental es prioritario en poblaciones vulnerables como es la infancia, la adolescencia, mujeres y adultos mayores.
- 3.11 De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, es objeto de esta norma, promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 3 de la Ley 30254, establece lo siguiente:

**“Artículo 3. Comisión Especial**

*Constituyese una comisión especial encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, el Internet, y promover la comunicación fluida entre los operadores, usuarios y los tres niveles de gobierno para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes.*

*La Comisión Especial coordina políticas generales para la elaboración y difusión de campañas de información, prevención y educación. Tales campañas deben incluir una página web, elaborada para tal efecto por el Ministerio de Educación, publicaciones en medios de prensa radial, televisiva y escrita, charlas y material escrito en los colegios y talleres para padres y niños.*

*Esta Comisión informa anualmente a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República.” (Subrayado agregado)*

Igualmente, la Ley N° 30254, modificada por la Ley N° 31664, señala la conformación de la mencionada Comisión, la participación del sector privado y la sociedad civil, la obligación de las empresas operadoras del servicio de internet, así como la protección de niños, niñas y adolescentes en lugares con acceso público a internet<sup>5</sup>, entre otros.

- 3.12 La Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica, tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares inteligentes o cualquier otro dispositivo electrónico similar, en instituciones y programas educativos, con la finalidad de contribuir a la mejora de la atención y del rendimiento escolar, mediante la reducción del uso de teléfonos celulares.
- 3.13 En lo referente a la facultad reglamentaria que la iniciativa legislativa otorga al Ministerio de Salud en la Primera Disposición Complementaria Final, es necesario tener en cuenta que la propuesta desarrolla disposiciones sobre gobierno y transformación digital, tecnologías de la información y comunicación, facultades sancionadoras y regulatorias, actividades de industria y comercio, aspectos que no se relacionan directamente con las funciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y atribuciones establecidas en su Ley de Organización y Funciones, salvo en las consecuencias que genera la exposición a los pantallas digitales en la salud de las personas.

<sup>5</sup> **“Artículo 10. Protección de niños y adolescentes en lugares con acceso público a internet.**

*Los propietarios, conductores, administradores, gestores o encargados de establecimientos sean públicos o privados, que brinden los siguientes servicios:*

*a. De alquiler de cabinas públicas de internet.*

*b. De internet gratuito o rentado para clientes en restaurantes, hoteles, aeropuertos, centros comerciales u otros similares.*

*c. De internet gratuito o rentado en plazas, parques, instalaciones gubernamentales de cualquier clase u otros similares.*

*Están obligados a garantizar que dichos servicios cuenten con registros y filtros mínimos para que no se pueda acceder a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica, bajo responsabilidad. El acceso a los contenidos mencionados en el párrafo precedente se otorga, bajo los mecanismos que establezca el propietario, conductor, administrador, gestor o encargado del establecimiento, a usuarios mayores de edad, debiendo quedar registro de dichas autorizaciones.”*

*(Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 31664, publicada el 31 diciembre 2022).*



En tal sentido es necesario que la propuesta sea analizada en forma integral teniendo en consideración las competencias y funciones de los organismos involucrados, a fin que se determina la autoridad competente en esta materia, que involucra además a los niveles subnacionales de gobierno, a efectos de que se reforme la citada disposición complementaria final, en cuyo escenario el Ministerio de Salud participará en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Salud, con las atenciones formuladas por la Dirección de Salud Mental a que hace referencia el numeral 3.7 de presente informe.

- 3.14 Asimismo, teniendo en cuenta que en relación a la temática que aborda la iniciativa legislativa en comentario se vienen desarrollando diversas propuestas, resulta necesario que sean revisadas a fin de ser acumuladas en una sola iniciativa legislativa.
- 3.15 Conforme al ordenamiento jurídico expuesto, en concordancia con la opinión técnica emitida por la DGIESP, se considera pertinente señalar que para la viabilidad de la propuesta deben tenerse en cuenta los comentarios, observaciones y recomendaciones formuladas precedentemente.

#### IV. CONCLUSIÓN

En función a lo expuesto, respecto al Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, “Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menor de seis años”, en concordancia con la opinión técnica emitida por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, esta Oficina General, desde las competencias del Ministerio de Salud, considera necesario que la indicada iniciativa legislativa, recoja los comentarios y sugerencias formuladas en el presente informe.

Se adjuntan los proyectos de oficios para dar respuesta a las Comisiones Parlamentarias del Congreso de la República que solicitaron opinión sobre el mencionado Proyecto de Ley, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR**  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(JOS/JFC/mcr)